

ANEXO III

Jurisdicción Penal

Informe del Grupo Procesal Penal sobre:

Aspectos de interés en el Proyecto de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial

ÍNDICE:

- I.- INTRODUCCIÓN.
- II.- PRECEPTOS QUE INCIDEN EN LA ACTUACION DEL ABOGADO REFORZANDO EL DERECHO DE DEFENSA.
- III.- DEBER DE INFORMACION A LOS OFENDIDOS, PERJUDICADOS E INCLUSIVE TESTIGOS.
- IV.- OBLIGATORIEDAD DE GRABACION DE LAS VISTAS.
- V.- NUEVOS CRITERIOS PARA EL SEÑALAMIENTO DE LAS VISTAS.
- VI.- RESOLUCIONES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.
- VII.- RESOLUCIONES DE LOS SECRETARIOS JUDICIALES.
- VIII.- ADAPTACION DE LA ACLARACION A LAS PREVISIONES DE LA LOPJ.
- IX.- NOVEDADES EN EL RÉGIMEN DE RECURSOS
- X.- MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL.
- XI.- EJECUCION DE SENTENCIAS
- XII.- COSTAS E INDEMNIZACIONES A TESTIGOS.
- XIII.- OTRAS MODIFICACIONES DE LA LEY.
- XIV.- COMPETENCIAS EXPRESAMENTE ATRIBUIDAS A LOS SECRETARIOS JUDICIALES.
- XV.- OTRAS CUESTIONES DE INTERÉS.

I.- INTRODUCCIÓN.

El texto que se analiza parte en gran medida, al menos en lo que respecta al ámbito penal, del articulado del Proyecto de Ley Orgánica, iniciado en el año 2005, por el que se pretendió, sin éxito, la adaptación de la legislación procesal a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, de reforma del recurso de casación y generalización de la doble instancia penal.

La presente iniciativa, además de especificar y clarificar las competencias del Secretario Judicial, adaptando la Ley Procesal al contenido de los artículos 452 a 462 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y al Real

Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, introduce importantes novedades en la ley rituaría, que serán analizadas inicialmente, comenzando por aquellas, que expresamente tienen incidencia en nuestra labor.

Como anuncia la exposición de motivos, *“se trata en síntesis de que los Jueces y Magistrados dediquen todos sus esfuerzos a las funciones que les vienen encomendadas por la Constitución de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”*, concediendo para ello competencias no jurisdiccionales a otros funcionarios, entre los que destaca el papel del Secretario Judicial.

Pese a quedar clarificadas las competencias del Secretario Judicial, la reforma, por lo general, no hace más que plasmar, las funciones que ya se venían realizando por estos fedatarios, siendo más limitado el calado de la reforma en el orden penal que en los restantes, al ser preceptivo en la mayoría de los casos un pronunciamiento judicial por dilucidarse cuestiones que atañen directa o indirectamente a derechos fundamentales y, además, como es expresado en la exposición de motivos por la antigüedad de la norma procesal penal, que precisan una revisión de la misma.

Por ello, atendida la especial naturaleza del procedimiento, básicamente se establecen las competencias del Secretario Judicial recogidas en la LOPJ y LEC, quedando por tanto circunscritas a los actos de tramitación e impulso de las actuaciones y cuestiones de carácter civil que son determinadas en el proceso penal, tales como las medidas de carácter real y las ejecuciones de las resoluciones que resuelvan cuestiones civiles. En todo caso es positivo que se clarifique la competencia, evitando con ello disfunciones en la administración de justicia.

II.- PRECEPTOS QUE INCIDEN EN LA ACTUACION DEL ABOGADO REFORZANDO EL DERECHO DE DEFENSA.

1 A).- Se impone, en el Enjuiciamiento Rápido, la obligatoriedad del traslado de copia del atestado al abogado de la defensa, así como de cuantas actuaciones sean practicadas por el Juzgado de Guardia,

introduciéndose para ello un tercer apartado al artículo 797 con la siguiente redacción:

“Para garantizar el ejercicio de defensa, el Juez, una vez incoadas diligencias urgentes, dispondrá que se le dé traslado de copia del atestado y de cuantas actuaciones se hayan realizado o se realicen en el Juzgado de Guardia.”

Es por tanto recogido por el proyecto el contenido de la Instrucción Fiscalía General del Estado 8/2004, que expresaba que: *“Los Sres. Fiscales han de ser valedores del derecho de defensa que asiste al imputado promoviendo en el Juzgado de Guardia, en el seno del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos el libre acceso del Letrado a las diligencias practicadas, postulando específicamente la entrega al Letrado Defensor de una copia del atestado una vez hayan sido incoadas por el Juez de Instrucción diligencias urgentes conforme al art. 797.1 LECrim. En los supuestos de denegación improcedente de copias de atestados a los Letrados Defensores por el Juzgado de Guardia habrán de interponer los correspondientes recursos o en su caso adherirse a los interpuestos por la Defensa.”*

Esta previsión, que sin duda es positiva, se considera insuficiente, dado que parece obviar la posible intervención de acusaciones, pudiendo quedar limitada la posibilidad de actuación de éstas con una interpretación rigurosa del precepto, interpretación, que evidentemente, no nos extrañaría se produjera.

Sería más conveniente, que se impusiere la obligatoriedad, por parte del Cuerpo o Fuerza de Seguridad del Estado que confecciona y remite el atestado, de acompañar, tantas copias del mismo, como partes se presuma vayan a intervenir en el procedimiento y, que dicho documento esté a su disposición inclusive antes de la incoación de las diligencias urgentes por parte del Juzgado. De hecho, esta es la actual forma de proceder, al menos en Madrid capital, pues los Letrados, tanto defensores como acusadores, tienen acceso a las diligencias policiales, con anterioridad a dicho auto, lo que posibilita un mayor tiempo disponible, sin que ello haya supuesto disfunción alguna, pues

el Abogado que lo reclama, ha intervenido ya en las diligencias policiales, o es designado expresamente para asumir la dirección del asunto.

Compartimos con el Consejo General del Poder Judicial, la necesidad de que esta garantía no debe quedar limitada a los procedimientos que sea incoados como diligencias urgentes, sino que debe ser extendido al resto de procedimientos, salvo a aquellos que hubiesen sido declarados secretos.

Debiera, en cualquier caso, hacerse la misma previsión para los Juicios Inmediatos de faltas, máxime cuando son celebradas las vistas de forma inminente.

En relación con el refuerzo del derecho de defensa, no estaría de más, aprovechar la presente reforma, para atribuir al Abogado de la víctima la representación de la misma en todas las actuaciones que se materialicen ante el Juzgado de Guardia, tal y como expresamente se establece para el Letrado de la defensa en este precepto.

1 B) Notificación de Autos al Letrado Defensor.

Con la modificación del párrafo tercero **artículo 160** se dispone que al abogado se le podrán notificar los autos que resuelvan incidentes, cuando no sea preceptiva la intervención de procurador.

Abre la posibilidad de Notificación de los Autos incidentales al Abogado defensor cuando no sea preceptiva la intervención del Procurador y, parece por la literalidad del precepto, que podrían ser cursadas inclusive con representante personado, previsión lógica atendida la facultad de representación que podemos ostentar tanto en procedimiento abreviado (768 Lecrim) como en el enjuiciamiento rápido (797.3 Lecrim), sin que en modo alguno implique la no notificación personal cuando sea requerida a tenor del 182 de la Lecrim.

No se debe considerar extensible a los personados como acusadores, pues en todo caso han de comparecer en la causa representados procurador, aún no siéndoles requerida la presentación de querrela

El párrafo tercero quedaría redactado:

*Los autos que resuelvan incidentes se notificarán por el secretario judicial a los Procuradores **o al abogado designado para la defensa cuando la intervención de aquéllos no fuere necesaria.***

No está demás esta previsión, siempre que fuere acompañada de efectivas garantías para la constancia de la recepción por parte del Letrado de la resolución dictada, no debiendo ser aceptadas las meras comunicaciones por Fax.

1 C) Información que ha de ser preceptivamente acompañada a las requisitorias.

Aprovecha el Legislador los **artículos 516 y 517**, actualmente sin contenido, para introducir acertadas previsiones que facilitarán y agilizarán la decisión, que sobre la situación personal, ha de adoptar del Juez de Guardia al que le sea presentada persona detenida cuando no sea el que conozca o deba conocer de la causa, conforme a lo prevenido en el apartado sexto del artículo 505.

Es indiscutiblemente favorable que el Juez, que ha resolver sobre una cuestión tan relevante, cuente con la documentación e información necesaria para dictar una resolución fundada y motivada, evitando con ello, tal y como ahora acontece, sea acordada casi sistemáticamente la prisión provisional como cautela procesal, sin posibilidad real en muchos casos, de un examen previo de los antecedentes precisos que permitan determinar si concurren los presupuestos ineludibles para acordar la prisión provisional o, en su caso, establecer medidas cautelares menos gravosas.

En todo caso, sería preciso que expresamente se posibilitase, antes de celebrar la comparecencia, que las partes personadas, tuvieran la facultad de interesar del Juzgado o Tribunal que conoce de la causa, otros particulares que se consideren fundamentales para determinar si procede o no la adopción de medidas cautelares, previsión que se podría incluir en artículo 517, si bien

en todo caso debe entenderse comprendida dentro de la posibilidad de instar la práctica de prueba en la audiencia de prisión.

Para lo antedicho e inclusive como presupuesto ineludible para desarrollar correctamente nuestra labor, se debería reconocer el derecho a obtener copia de la documentación que acompañe a la requisitoria y cuanta otra pudiera ser recabada antes de la comparecencia prevista en el presente precepto, salvo supuestos en los que esté acordado el secreto de sumario.

El tenor literal de dichos preceptos, de aprobarse el proyecto, sería:

“Artículo 516.

En la resolución por la que se acuerde buscar por requisitorias, el juez designará los particulares de la causa que fueren precisos para poder resolver acerca de la situación personal del requisitoriado una vez sea habido. Testimoniados la resolución judicial y los particulares por el secretario judicial, se remitirán al Juzgado de Guardia o se incluirán en el sistema informático que al efecto exista, donde quedarán registrados.

Artículo 517.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 505.6, presentado el requisitoriado ante un Juzgado de Guardia, el juez, si fuera necesario para resolver, podrá solicitar el auxilio del órgano judicial que hubiera dictado la requisitoria o, en su defecto, del que se hallare de guardia en este último partido judicial, a fin de que le facilite la documentación e información a que se refiere el artículo anterior.”

1 D) – Expresa obligación del Traslado del Sumario a la Defensa.

Se plasma finalmente en la Lecrim., lo que la doctrina ha dispuesto como necesario para mantener el equilibrio entre las partes en el proceso, dando por tanto la misma posibilidad de intervención a la defensa que a las acusaciones, derecho que se respeta en la práctica a raíz de los numerosos y consolidados pronunciamientos tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal

Constitucional, que impuso esta necesidad con su Sentencia 66/89, de 17 de Abril y, que evidentemente es necesario que tenga expreso reflejo en la Ley.

El nuevo contenido del precepto implica el traslado de la causa a la defensa para que se pronuncie sobre el auto de conclusión del sumario adoptado por el instructor de la causa y así se hace con la modificación del **artículo 627**, cuyo tenor literal será:

*“Transcurrido dicho término, el secretario judicial pasará los autos para instrucción por otro, que no bajará de tres días ni excederá de diez, según el volumen del proceso, al Ministerio Fiscal, si la causa versa sobre delito en que deba tener intervención, después al Procurador del querellante, si se hubiere personado, **y por último a la defensa del procesado o procesados.***

...

*En el mismo escrito, si la opinión fuera de conformidad con el auto de terminación del sumario, se solicitará por el Ministerio Fiscal, cuando intervenga, por el Procurador del querellante, si lo hubiere, **y por la defensa del procesado o procesados**, lo que estimen conveniente a su derecho, respecto a la apertura del juicio oral o sobreseimiento de cualquier clase.”*

Con idéntico fundamento también es modificado el **artículo 629**, disponiendo que el procesado también pueda examinar la correspondencia, libros y papeles y demás piezas de convicción, posibilidad que el tenor literal del precepto únicamente era concedida al Fiscal y al querellante, si bien en la práctica se concede la facultad a todas las partes, quedando el párrafo primero con el siguiente contenido:

*“El secretario judicial, al entregar la causa, dispondrá lo que considere conveniente para que el Fiscal, el querellante **y el procesado o procesados** en su caso puedan examinar la correspondencia, libros, papeles y demás piezas de convicción sin peligro de alteración en su estado.”*

1 E) Traslado a los Colegios Profesionales a efectos de imposición de sanción disciplinaria a los Letrados.

Son añadidas dos previsiones expresas de traslado a los Colegios profesionales de la actuación de los Letrados; la primera de ellas, contemplada en el **artículo 870**, cuando fueren falsos los hechos alegados en la queja planteada frente a la inadmisión del Recurso de Casación y en el **artículo 894** por inasistencia injustificada del Letrado a la vista.

El tenor propuesto es:

- Artículo 870:

Cuando la Sala estime fundada la queja revocará el auto denegatorio y mandará al Tribunal sentenciador que expida la certificación de la resolución reclamada y practique lo demás que se previene en los artículos 858 y 861.

Cuando la queja no sea procedente, a juicio de la Sala, la desestimará con las costas y lo comunicará al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Cuando resulten falsos los hechos alegados como fundamento de la queja, la sala podrá imponer al particular recurrente, de forma motivada, una multa que podrá oscilar de 180 a 6.000 euros respetando en todo caso el principio de proporcionalidad y teniendo en cuenta las circunstancias del hecho de que se trate, así como los perjuicios que se hubieren podido causar al procedimiento o al resto de partes procesales.

*Ante la falsedad de los hechos alegados en la queja y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Tribunal **acordará** dar traslado de la actuación realizada contra las normas de la buena fe procesal a los colegios profesionales competentes por si pudiera proceder la imposición de algún tipo de sanción disciplinaria.*

- Artículo 894, párrafo tercero:

“La sala podrá imponer a los letrados que no concurran las correcciones disciplinarias que estime necesarias, atendida la gravedad e importancia

del asunto. **En todo caso, la sala acordará que el secretario judicial comunique dicha inasistencia al Colegio de Abogados correspondiente a efectos de la responsabilidad disciplinaria a la que, en su caso, hubiere lugar.**

Además de imponerse el traslado imperativo, en el primer caso, quejas sustentadas en hechos falsos, se establecen los criterios determinantes para graduar la sanción imponible al particular, que deberá ser proporcionada a las circunstancias del hechos y perjuicios causados, modificando también notablemente el importe de la sanción que queda fijada en una arco de entre 180 y 6000 Euros.

III.- DEBER DE INFORMACION A LOS OFENDIDOS, PERJUDICADOS E INCLUSIVE TERTIGOS.

Se continúa con el paso dado por la Ley 38/2002 y Ley Orgánica 15/2003, al imponerse el deber de información a la víctima, reforzando las funciones del secretario judicial, al que expresamente y en todo caso se le atribuye esta obligación, unificando esta obligación en todos los procedimientos.

Merece especial mención la obligación impuesta al Secretario Judicial de informar al ofendido y perjudicado de la posibilidad de solicitar las ayudas legalmente establecidas, conforme a la Ley 35/95 y **Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo y por la Ley 2/2003, de 12 de marzo, que la modifica (Comprobar vigencia)**..., indicándoles el procedimiento para ello, son modificados los artículos 109, párrafos 1º y 3º y en sede de Diligencias Previas, el apartado 2, del artículo 761, quedando redactados como sigue:

Artículo 109: "En el acto de recibirse declaración por el Juez al ofendido que tuviese la capacidad legal necesaria, el secretario judicial le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible. Asimismo le informará de la posibilidad y procedimiento para solicitar las ayudas que conforme a las legislación vigente puedan corresponderle."

"Fuera de los casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se hará a los interesados en las acciones civiles o penales notificación alguna que prolongue o detenga el curso de la causa, lo cual no obsta para que el secretario judicial procure instruir de aquel derecho al ofendido ausente."

*"**Artículo 761.2.** Sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado anterior, el secretario judicial instruirá al ofendido o perjudicado por el delito de los derechos que le asisten conforme a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 y demás disposiciones, pudiendo mostrarse parte en la causa sin necesidad de formular querrela. **Asimismo le informará de la posibilidad y procedimiento para solicitar las ayudas que conforme a las legislación vigente puedan corresponderle.**"*

Otros preceptos, inciden sobre este deber de información, como son:

Art. 659 de la Lecim. :*"En todo caso, aunque no sea parte en el proceso ni deba intervenir, el secretario judicial deberá informar a la víctima por escrito de la fecha y lugar de celebración del juicio."*

Se impone la notificación escrita de la sentencia dictada en el Sumario a los ofendidos y perjudicados, misión que es encomendada al Secretario, añadiéndose un párrafo cuarto al artículo 742 con el siguiente contenido:

"El secretario judicial notificará la sentencia por escrito a los ofendidos y perjudicados por el delito, aunque no se hayan mostrado parte en la causa."

La información a la víctima de la celebración del Juicio, en el procedimiento abreviado, deberá ser por escrito, modificándose el apartado 3 del artículo 785, que queda:

"En todo caso, aunque no sea parte en el proceso ni deba intervenir, el secretario judicial deberá informar a la víctima por escrito de la fecha y lugar de celebración del juicio."

En el enjuiciamiento rápido ya se contenía la previsión de informar a la víctima de la celebración de la vista, si bien, se dispone que el Secretario

Judicial es el competente para ello. A tal efecto se reforma el apartado 2 del artículo 791.

Es destacable que el deber de información se extienda en trámite de ejecución a determinados **testigos**, siendo obligación del Secretario Judicial, además de a los ofendidos y perjudicados por el delito, añadiéndose los apartados 5 y 6 al artículo 990, con el siguiente contenido:

"Corresponde al secretario judicial impulsar el proceso de ejecución de la sentencia dictando al efecto las diligencias necesarias, sin perjuicio de la competencia del Juez o Tribunal para hacer cumplir la pena.

El secretario judicial pondrá en conocimiento de los directamente ofendidos y perjudicados por el delito y, en su caso a los testigos, todas aquellas resoluciones relativas al penado que puedan afectar a su seguridad."

La redacción propuesta es demasiado imprecisa, en modo alguno determina cuales serán los condicionantes que determinarán esa comunicación y, si la misma debiera ir precedida de una especial protección en el curso del procedimiento en virtud de la normativa aplicable. Sería conveniente aclarar este extremo y además ampliar ese deber de información a los peritos.

IV.- OBLIGATORIEDAD DE GRABACION DE LAS VISTAS.

Como refuerzo de los derechos del justiciable se impone la grabación de las vistas de modo generalizado. Se amplía a los restantes órdenes esta obligación, tras su implantación en el año 2001 en la Jurisdicción Civil. El legislador intenta de nuevo, introducir este reclamado requisito en el ámbito penal. Para ello adopta la fórmula contenida en el artículo 187.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que traslada con ciertas matizaciones al **artículo 743** proyectado, cuyo literal es:

“1. El desarrollo de las sesiones del juicio oral se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen. El secretario judicial deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación. Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales.

2. Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios el secretario judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto se llevará a cabo **sin la presencia en la sala del secretario judicial y el documento electrónico así generado constituirá el acta a todos los efectos.**

3. Si los mecanismos de garantía previstos en el apartado anterior no se pudiesen utilizar el secretario judicial deberá consignar en el acta, al menos, los siguientes datos: número y clase de procedimiento; lugar y fecha de celebración; tiempo de duración, asistentes al acto; peticiones y propuestas de las partes; en caso de proposición de pruebas, declaración de pertinencia y orden en la práctica de las mismas; resoluciones que adopte el juez o tribunal; así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte.

4. Cuando los medios de registro previstos en este artículo no se pudiesen utilizar por cualquier causa, el secretario judicial extenderá acta de cada sesión, recogiendo en ella, con la extensión y detalle necesarios, el contenido esencial de la prueba practicada, las incidencias y reclamaciones producidas y las resoluciones adoptadas.

5. El acta prevista en los apartados 3 y 4 de este artículo, se extenderá por **procedimientos informáticos**, sin que pueda ser manuscrita más que en las ocasiones en que la sala en que se este celebrando la actuación carezca de medios informáticos. En estos casos, al terminar la sesión el secretario judicial leerá el acta, haciendo en ella las rectificaciones que las partes reclamen, si las estima procedentes. Este

acta se firmará por el Presidente y miembros del Tribunal, por el Fiscal y por los defensores de las partes.”

Cuando no puedan ser utilizados los medios de grabación o la firma electrónica, se mantiene la necesidad de recoger en el acta todo lo acontecido, que deberá ser confeccionada con medios informáticos cuando se dispusiere de ellos. Acertada previsión que implicará la desaparición de documentos manuscritos, que en bastantes ocasiones son ilegibles.

No considero correcta la posibilidad de celebrar el Juicio oral sin la presencia del Secretario Judicial, pues por mucho que la vista quede grabada, no es un medio técnico infalible, lo que implicará que, hasta que se cuente con sistemas absolutamente seguros, se produzcan fallos, suponiendo inexorablemente la repetición de la vista, salvo quede constancia escrita de lo acontecido.

Esta nueva previsión afecta a la segunda instancia, pues el Tribunal, contará en todo caso con la posibilidad de ver lo acaecido en la Vista. En el anteproyecto se establecía la facultad de solicitar la reproducción de fragmentos de la grabación de la vista, posibilidad suprimida en el **Proyecto de Ley**, proponiéndose la modificación únicamente de los **apartados 1 y 5, del artículo 790**, quedando el texto como sigue:

*”1. La sentencia dictada por el Juez de lo Penal es apelable ante la Audiencia provincial correspondiente, y la del Juez Central de lo penal, ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. El recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se les hubiere notificado la sentencia. **Durante este período se hallarán las actuaciones en la Oficina judicial a disposición de las partes, las cuales en el plazo de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia podrán solicitar copia de los soportes en los que se hayan grabado las sesiones**, con suspensión del plazo para la interposición del recurso. El cómputo del plazo se reanudará una vez hayan sido entregadas las copias solicitadas.*

La parte que no hubiera apelado en el plazo señalado podrá adherirse a la apelación en el trámite de alegaciones previsto en el apartado 5, ejercitando las pretensiones y alegando los motivos que a su derecho convengan, En todo caso, este recurso quedará supeditado a que el apelante mantenga el suyo.

Las demás partes podrán impugnar la adhesión, en el plazo de dos días, una vez conferido el traslado previsto en el apartado 6."

"5. Admitido el recurso, el secretario judicial dará traslado del escrito de formalización a las demás partes por un plazo común de diez días. Dentro de este plazo habrán de presentarse los escritos de alegaciones de las demás partes, en los que podrá solicitarse la práctica de prueba en los términos establecidos en el apartado 3 y en los que se fijará un domicilio para notificaciones."

El Consejo General del Poder Judicial (Páginas 136 y siguientes de su informe) cuestionaba la posibilidad de instar la reproducción de fragmentos de la grabación, reiterando las objeciones planteadas en su informe al anteproyecto de Ley sobre la doble instancia penal, relativas al distinto grado de inmediación; la imposibilidad por esta vía de poner de manifiesto errores de valoración; la descontextualización de la prueba; el colapso que se generaría y el posible conflicto con la jurisprudencia existente en materia de valoración de pruebas personales.

Pese a ser suprimida del proyecto esta previsión expresa, implícitamente debe entenderse admitido el visionado parcial de la grabación, extremo que se desprende lo expresado en el **apartado 1 y párrafo segundo del artículo 790**, cuyo tenor es:

1. Si los escritos de formalización o de alegaciones contienen proposición de prueba o reproducción de la grabada, el Tribunal resolverá en tres días sobre la admisión de la propuesta y acordará, en su caso, que el secretario judicial señale día para la vista. También podrá celebrarse vista cuando, de oficio o a petición de parte, la estime el Tribunal necesaria para la correcta formación de una convicción fundada."

“2. ...

*La vista se celebrará empezando, en su caso, por la práctica de la prueba **y por la reproducción de las grabaciones si hay lugar a ella.** A continuación, las partes resumirán oralmente el resultado de la misma y el fundamento de sus pretensiones.”*

3. En cuanto se refiere a la grabación de la vista y a su documentación, serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 743.”

Es destacable la suspensión automática del plazo para interponer el recurso de apelación, si en los tres días siguientes a la notificación de la sentencia fuese interesada la entrega de copia de la grabación, práctica que en la actualidad empieza a ser aceptada por los Juzgados, sin que sea un criterio unánime, lo que provoca inseguridad, además de posible indefensión.

Se limita el carácter adhesivo de la apelación, pues aún pudiendo ser efectuadas pretensiones independientes, queda supeditado al mantenimiento del recurso principal. Expresamente se dispone el traslado de la adhesión, conforme al criterio señalado por el Tribunal Constitucional, actuación que evita indefensión.

La grabación es preceptiva en todos los procedimientos, remitiéndose el resto de los preceptos reguladores de la vista al anteriormente transcrito 743.

Así el apartado **6º del Artículo 788**, aplicable al procedimiento abreviado y ampliable al enjuiciamiento rápido, en virtud del artículo 795.4 de la Lecrim., dispone que:

“6. En cuanto se refiere a la grabación de las sesiones del juicio oral y a su documentación, serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 743 de la presente ley.”

Igual remisión se hace en los procedimientos seguidos por delitos de calumnia e injurias contra particulares (artículo 815) y en los procedimientos de faltas (art. 972).

Con la grabación de las vistas y con la utilización de la firma digital que garantizará la autenticidad e integridad de lo registrado en el soporte, se abre la posibilidad de que de que el Secretario judicial no esté en las mismas, modificando para ello los preceptos que expresan, ya sea directa o indirectamente, su necesaria presencia.

Artículo 701, párrafos segundo y tercero:

"Se dará cuenta del hecho que haya motivado la formación del sumario y del día en que éste se comenzó a instruir, expresando además si el procesado está en prisión o en libertad provisional, con o sin fianza.

Se dará lectura a los escritos de calificación y a las listas de peritos y testigos que se hubiesen presentado oportunamente, haciendo relación de las pruebas propuestas y admitidas."

El **artículo 709, párrafo tercero** queda redactado como sigue:

"En este caso, constará en el acta la pregunta o repregunta a que el Presidente haya prohibido contestar."

El apartado **2 del artículo 786** con la siguiente redacción:

"2. El Juicio oral comenzará con la lectura de los escritos de acusación y de defensa. Seguidamente, a instancia de parte, el Juez o Tribunal abrirá un turno de intervenciones para que puedan las partes exponer lo que estimen oportuno acerca de la competencia del órgano judicial, vulneración de algún derecho fundamental, existencia de artículos de previo pronunciamiento, causas de la suspensión de juicio oral, nulidad de actuaciones, así como sobre el contenido y finalidad de la pruebas propuestas o que se propongan para practicarse en el acto. El Juez o Tribunal resolverá en el mismo acto lo procedente sobre las cuestiones planteadas. Frente a la decisión adoptada no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de la pertinente protesta y de que la cuestión pueda ser reproducida, en su caso, en el recurso frente a la sentencia."

El apartado **artículo 787, apartado 4**, queda redactado como sigue:

"4. Una vez que la defensa manifieste su conformidad, el Juez o Presidente del Tribunal informará al acusado de sus consecuencias y a continuación le requerirá a fin de que manifieste si presta su conformidad. Cuando el Juez o Tribunal albergue dudas sobre si el acusado ha prestado libremente su conformidad, acordará la continuación del juicio.

También podrá acordar la continuación del juicio cuando, no obstante la conformidad del acusado, su defensor lo considere necesario y el Juez o Tribunal estime fundada su petición."

Los **apartados 2, 4 y 5 del artículo 789** quedan redactados como sigue:

"2. El Juez de lo Penal podrá dictar sentencia oralmente en el acto del juicio, documentándose en el acta con expresión del fallo y una sucinta motivación, sin perjuicio de la ulterior redacción de aquélla. Si el Fiscal y las partes, conocido el fallo, expresasen su decisión de no recurrir, el Juez, en el mismo acto, declarará la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o la sustitución de la pena impuesta."

V.- NUEVOS CRITERIOS PARA EL SEÑALAMIENTO DE LAS VISTAS.

Incide la reforma, sin la amplitud y concreción necesaria, en los criterios que ha de tomar en consideración el Secretario Judicial para el señalamiento de las vistas, que en la actualidad únicamente encuentra regulación en los artículos 182 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En lo que a nosotros como abogados afecta, debiera quedar completamente clarificada la prelación de las vistas, al establecerse actualmente únicamente la prioridad de la causa criminal con preso y con carácter subsidiario la del señalamiento más antiguo. (Art. 188 1 6º LEC).

No son inusuales la denegaciones de suspensión inmotivadas por mera incomodidad del Juzgado o Tribunal, pese a ser solicitadas en el plazo de tres

días y cumpliendo escrupulosamente los antedichos criterios, trasladando al Letrado que solicita el nuevo señalamiento, la carga de enviar un compañero sustituto o instar del Juzgado o Tribunal, cuya vista tiene preferencia, la suspensión de la misma.

Debiera articularse, cuando la petición del Abogado estuviera fundada, un sistema de comunicación entre los Secretarios de los Juzgados o Tribunales con vistas coincidentes, para que en función de los criterios anunciados en la reforma determinasen cuál de las vistas debe ser suspendida.

También es parca la reforma pues en modo alguno dispone que prioridad tendrán las distintas medidas cautelares en el señalamiento de vistas, sin que se establezca un orden de prelación lógico. No son inusuales los asuntos en los que la medida cautelar sufrida por el acusado en el procedimiento, excede a la legalmente imponible como pena, situación que provoca, aún con condena, un castigo no justificado.

Las nuevas bases para ello quedarán determinadas, de forma principal en el Sumario, concretamente en el artículo 659 de la Lecrim., con la siguiente redacción:

"A la vista de este auto, el secretario judicial señalará el día en que deban comenzar las sesiones del juicio oral. En el señalamiento de las vistas el secretario judicial atenderá a los criterios establecidos en el artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, teniendo en cuenta asimismo la prisión del acusado y el aseguramiento de su presencia a disposición judicial, las demás medidas cautelares personales adoptadas, la prioridad de otras causas, el tiempo que fuere preciso para las citaciones y comparecencias de los peritos y testigos, la complejidad de la prueba propuesta o cualquier circunstancia significativa.

Precepto que es calcado por el **artículo 785.5**, relativo al señalamiento de vistas en el Procedimiento Abreviado, cuyo tenor es:

“2. El señalamiento de fecha para el juicio se hará teniendo en cuenta la prisión del acusado y el aseguramiento de su presencia a disposición judicial, las demás medidas cautelares personales adoptadas, la prioridad de otras causas, el tiempo que fuere preciso para las citaciones y comparecencias de los peritos y testigos, la complejidad de la prueba propuesta o cualquier circunstancia significativa, así como los criterios establecidos en el artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VI.- RESOLUCIONES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

Al introducirse la competencia del Secretario Judicial para dictar resoluciones, se hace preciso determinar el alcance y contenido de las emanadas de juzgados y tribunales, para ello, se modifica el **artículo 141**, estableciendo un contenido más preciso, circunscribiendo la actuación judicial, cuando se trate de cuestiones procesales expresamente reservadas al juez, en caso de providencias, que sin sujeción a forma podrán ser sucintamente motivadas, previsión ya expresada en el artículo 248.1 de la LOPJ y, la necesidad de dictar autos al resolver los recursos deducidos frente a Decretos o providencias dictadas por el Secretario Judicial.

Es destacable que se imponga el dictado de auto cuando la cuestión afecte a derechos fundamentales.

Además expresamente se recoge en la ley procesal penal, la obligatoriedad de firmar las resoluciones e indicar expresamente si las mismas son firmes o no y en este último caso expresar los recursos procedentes conforme a lo prevenido en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

*“ El **artículo 141** queda redactado como sigue:*

Las resoluciones de carácter judicial que dicten los Juzgados y Tribunales se denominarán:

*Providencias, cuando **resuelvan cuestiones procesales reservadas al Juez y que no requieran legalmente la forma de auto.***

Autos, cuando decidan incidentes o puntos esenciales que afecten de una manera directa a los **imputados** o procesados, **responsables civiles**, acusadores particulares o actores civiles; cuando decidan la competencia del Juzgado o Tribunal, la procedencia o improcedencia de la recusación, **cuando decidan recursos contra providencias o decretos**, la prisión o libertad provisional, la admisión o denegación de prueba o del derecho de justicia gratuita **o afecten a un derecho fundamental** y, finalmente, los demás que según las Leyes deben fundarse.

Sentencias, cuando decidan definitivamente la cuestión criminal.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, salvo los de revisión y rehabilitación.

Llámase ejecutoria el documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme.

La fórmula de las providencias se limitará a la determinación de lo mandado y del Juez o Tribunal que las disponga, sin más fundamento ni adiciones que la fecha en que se acuerde, la firma o rúbrica del Juez o del Presidente y la firma del secretario judicial. **No obstante, podrán ser sucintamente motivadas sin sujeción a requisito alguno cuando se estime conveniente.**

Los autos serán siempre fundados y contendrán en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho y, por último, la parte dispositiva. **Serán firmados por el Juez, Magistrado o Magistrados que los dicten.**

Todas las resoluciones incluirán la mención del lugar y fecha en que se adopten, y si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y del plazo para recurrir."

VII.- RESOLUCIONES DE LOS SECRETARIOS JUDICIALES.

Para dar efectividad a las competencias expresamente reservadas al secretario judicial se le faculta para dictar resoluciones, que se denominarán diligencias de ordenación cuando con ellas deban dar el curso preceptivo al procedimiento; decretos cuando por exigirlo la ley sea preciso o conveniente motivar la decisión; y cuando deban reflejar en autos actos o hechos con trascendencia, lo harán mediante diligencias de constancia, comunicación o ejecución.

La reforma intenta establecer una homogeneidad de los recursos que pueden ser interpuestos frente a las resoluciones de los Secretarios Judiciales, que será de reposición cuando sea el propio secretario quien reconsidere su decisión o de revisión cuando conoce de la impugnación el Juzgado o Tribunal.

El nuevo texto adapta la Legislación procesal penal a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que los Secretarios judiciales dictarán resoluciones, que nomina como diligencias y decretos, concretamente el artículo 456, en sus apartados 2 y 4, literalmente dispone:

*“2.- A tal efecto, dictará las resoluciones necesarias para la tramitación del proceso, salvo aquéllas que las leyes procesales reserven a jueces o tribunales. Estas resoluciones se denominarán **diligencias, que podrán ser de ordenación, de constancia, de comunicación o de ejecución.** Las diligencias de ordenación serán recurribles ante el juez o el ponente, en los casos y formas previstos en las leyes procesales.*

*4. Se llamará **decreto** a la resolución que dicte el secretario judicial con el fin de poner término al procedimiento del que tenga atribuida exclusiva competencia, o cuando sea preciso o conveniente razonar su decisión. Será siempre motivado y contendrá, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se basa.”*

El texto proyectado adapta esta previsión al ordenamiento procesal penal, añadiendo, al igual que se dispone para las resoluciones judiciales en esta reforma, la obligatoriedad de indicar si son firmes y en su caso el régimen de recursos procedente, previsión plenamente aplicable en la actualidad a las resoluciones de carácter judicial y que lógicamente ha de ser impuesto a las diligencias y decretos, a tenor del mandato contenido en el artículo 248.4 de la LOPJ, para ello es añadido el artículo 144 bis con el siguiente contenido:

“Las resoluciones de los Secretarios judiciales se denominarán diligencias y decretos.

*Salvo que la Ley disponga otra cosa, se dictará **diligencia de ordenación** cuando la resolución tenga por objeto dar a los autos el curso que la ley establezca. Se dictarán **diligencias de constancia, comunicación o ejecución** a efectos de reflejar en autos hechos o actos con trascendencia procesal.*

*Se llamará **decreto** a la resolución que dicte el secretario judicial cuando **sea preciso o conveniente razonar su decisión.***

Las diligencias** se limitarán a la expresión de lo que se disponga, el lugar, la fecha y el nombre y la firma del secretario judicial que las dicte. Las diligencias de ordenación incluirán además una **sucinta motivación cuando así lo disponga la Ley o cuando el secretario judicial lo estime conveniente.

***Los decretos serán siempre motivados y contendrán, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la subsiguiente parte dispositiva.** Expresarán el lugar, la fecha y el nombre del secretario judicial que los dicte, con extensión de su firma.*

Todas las resoluciones del secretario judicial incluirán la mención de si son firmes o si cabe algún recurso contra ellas, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y del plazo para recurrir.”

Consecuente con esta facultad de dictar resoluciones, se establece en los **artículos 238 bis y ter**, (en un nuevo Capítulo II, que es introducido al Título X, del Libro I) el régimen impugnatorio de las diligencias y decretos, sin que se observe quebranto alguno en los derechos de las partes, al darse intervención a todas ellas, siendo el texto de dichos preceptos el siguiente:

“CAPÍTULO II

De los recursos contra las resoluciones de los Secretarios Judiciales

Artículo 238 bis.

Contra todas las **diligencias de ordenación** dictadas por los secretarios judiciales podrá ejercitarse ante ellos mismos **recurso de reposición**. También podrá interponerse **recurso de reposición contra los decretos de los secretarios judiciales, excepto en aquellos supuestos en que proceda la interposición directa de recurso de revisión por así preverlo expresamente la Ley.**

El **recurso de reposición**, que se interpondrá siempre por escrito autorizado con **firma de Letrado** y acompañado de tantas copias cuantas sean las demás partes personadas, expresará la infracción en que la resolución hubiere incurrido a juicio del recurrente y **en ningún caso tendrá efectos suspensivos.**

Admitido a trámite el recurso de reposición, por el secretario judicial se **concederá al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas un plazo común de dos días para presentar por escrito sus alegaciones, transcurrido el cual resolverá sin más trámite.**

Contra el decreto del secretario judicial que resuelva el recurso de reposición sólo cabrá recurso de revisión cuando lo disponga expresamente la Ley, sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución recurrida.

Artículo 238 ter.

El **recurso de revisión** se interpondrá **ante el Juez o Tribunal con competencia funcional en la fase del proceso en la que haya recaído el decreto del secretario judicial que se impugna, mediante escrito en el que deberá citarse la infracción en que ésta hubiere incurrido, autorizado con firma de Letrado y del que deberán presentarse tantas copias cuantas sean las demás partes personadas.**

Admitido a trámite el recurso de revisión, por el secretario judicial se concederá al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas **un plazo común de dos días** para que presenten sus alegaciones por escrito, transcurrido el cual el Juez o Tribunal resolverá sin más trámite. **Contra el auto resolutorio del recurso de revisión no cabrá interponer recurso alguno.**

El régimen **de recursos frente a las resoluciones de los secretarios judiciales dictadas para la ejecución de los pronunciamientos civiles de la sentencia y para la realización de la medida cautelar real de embargo prevista en los artículos 589 y 615 de esta Ley, será el previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.**

A estas resoluciones se le aplicará también régimen de la Aclaración que se propone, que es analizado en el siguiente apartado del presente trabajo, relativo al artículo 161 proyectado, al que expresamente me remito.

El plazo para impugnar las resoluciones de los secretarios judiciales es de tres días siguientes a su notificación a los que sean parte en el juicio, acomodándose al sistema establecido en los recursos de reforma y súplica, en el artículo 211 de la Lecrim, que computa desde la notificación a los que sean parte en el Juicio, no desde la última de las notificaciones cursadas.

En ningún caso tendrán carácter suspensivo los recursos frente a las resoluciones del Secretario Judicial.

VIII.- ADAPTACION DE LA ACLARACION A LAS PREVISIONES DE LA LOPJ.

Se pretende en la reforma adaptar la Lecrim, el régimen de aclaración de las resoluciones judiciales y las dictadas por los secretarios judiciales, a las previsiones establecidas en el artículo 267 de la LOPJ, evitando con ello la persistencia de las contradicciones existentes entre ambas normas.

El **artículo 161** queda redactado como sigue:

*”Los Tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier **error material de que adolezcan.***

*Las aclaraciones a que se refiere el párrafo anterior podrán hacerse de oficio, por el Tribunal o secretario judicial, según corresponda, **dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por quien hubiera dictado la resolución de que se trate dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.***

Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones de los Tribunales y secretarios judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento.

Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevar plenamente a efecto dichas resoluciones podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecidos en los párrafos anteriores.

*Si se tratase de sentencias o autos que hubieren **omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el Tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado por el secretario judicial de dicha solicitud a las demás partes, para***

alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.

Si el Tribunal advirtiese en sentencias o autos que dictara las omisiones a que se refiere el párrafo anterior, podrá, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se dicta, proceder de oficio, mediante auto, **a completar su resolución**, pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado.

Del mismo modo al establecido en los párrafos anteriores se procederá por el secretario judicial cuando se precise subsanar o completar los decretos que hubiere dictado.

No cabrá recurso alguno contra las resoluciones en que se resuelva acerca de la aclaración, rectificación, subsanación o complemento a que se refieren los párrafos anteriores de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la resolución a que se refiriera la solicitud o la actuación de oficio del Tribunal o secretario judicial.

Los plazos para los recursos que procedan contra la resolución de que se trate se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento y, en todo caso, comenzarán a computarse desde el día siguiente a la notificación de la resolución que reconociera o negase la omisión de pronunciamiento y acordase o denegara remediarla. “

IX.- NOVEDADES EN EL RÉGIMEN DE RECURSOS

Además de las ya indicadas previsiones introducidas en el Recurso de Apelación derivadas de la necesidad de grabar las vistas, analizadas en el precedente epígrafe 3 del presente escrito, se prevén relevantes reformas que paso a analizar:

A) Variación del plazo para interponer los Recursos de Reforma y Súplica.

La nueva redacción del artículo 211 supone que el plazo para interponer los recursos de reforma y súplica deberá computarse desde la notificación a la parte y no desde la última de las notificaciones practicadas, que se hace extensible a la impugnación de las diligencias y decretos dictados por el secretario Judicial, quedando redactado el precepto:

*“Los recursos de reforma o de súplica contra las resoluciones de los Jueces y Tribunales se interpondrán en el plazo de los **tres días siguientes a su notificación a los que sean parte en el juicio.**”*

En el mismo plazo se interpondrán los recursos de reposición y de revisión contra las resoluciones de los Secretarios judiciales.”

B) Apelación de los autos dictados por los Tribunales.

Cuando la Ley expresamente lo prevea se podrá deducir recurso de apelación contra autos dictados por Tribunales, abriéndose la posibilidad de plantear la interposición de un recurso devolutivo, sin que la misma llegue a ser efectiva, pues en la actualidad no hay previsión expresa, tal y como se requiere, de impugnabilidad por este cauce de resolución interlocutoria, salvo en los supuestos ya contemplados en el procedimiento del Jurado.

Como se expresa en el Informe del CGPJ, folios 135 y 136, *“Ahora bien, si el precepto que se reforma ha de novar el proceso penal, habrá de ser aplicable cuando sea un tribunal colegiado quien dicte, ex novo y no en vía de recurso, una resolución apelable: por ejemplo, si en fase de juicio oral la Audiencia Provincial dicta un auto que decrete, prorrogue o deniegue la prisión provisional o acuerde la libertad del imputado, frente al que “podrá ejercitarse el recurso de apelación en los términos previstos en el artículo 766” – términos procedimentales, no orgánicos -. Si en estos supuestos se admite la recurribilidad en apelación, conocerán de la impugnación los tribunales con esta competencia funcional previstos en la LOPJ: Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia y Sala de Apelación de la Audiencia Nacional.”*

Esta facultad se recoge en el artículo 236, con el siguiente tenor:

*“Contra los autos de los tribunales de lo criminal podrá interponerse el recurso de súplica ante el mismo que los hubiese dictado y **de apelación únicamente en aquellos casos expresamente previstos en la Ley.**”*

C) La competencia para declarar desierto los recursos pasa al Secretario Judicial.

Una de las competencias atribuidas al Secretario Jurisdiccional en todos los órdenes será la de poner fin al procedimiento como consecuencia de la falta de actividad de las partes, facultad que evidentemente en el proceso penal deberá quedar supeditada a aquellas actuaciones que no deban ser impulsadas de oficio, por competir exclusivamente a la parte y que sin su preceptiva actuación no determinará un pronunciamiento judicial sobre el fondo, por ello el Secretario judicial del Tribunal, tendrá la competencia para **declarar desierto los recursos** por falta de personación en plazo de la parte apelante, decisión que deberá adoptar la forma de decreto, que será recurrible en primer término en reposición y posteriormente mediante revisión. Esta previsión queda recogida, para la apelación en el artículo 228, cuyo primer párrafo queda redactado:

*“Recibidos los autos en el Tribunal superior, si en el término del emplazamiento no se hubiere personado el apelante, **el secretario judicial mediante decreto** declarará de oficio, desierto el recurso, comunicándolo inmediatamente por certificación al Juez, y devolviendo los autos originales si el recurso se hubiese admitido en ambos efectos. **Contra este decreto cabrá recurso de reposición, y contra el resolutivo de la reposición, recurso de revisión.**”*

Es modificado también el apartado 2, en el sentido de imponer al secretario judicial del Tribunal el deber de acusar recibo del testimonio preciso para sustanciar el recurso, así como la facultad del secretario del Juzgado de reclamar este acuse y comunicar el hecho al Secretario de Gobierno, en lugar de al Presidente del Tribunal Supremo, si tras el requerimiento no fuese enviado. El literal de este segundo párrafo es:

“En el mismo día en que sea recibido por el Tribunal superior el testimonio para sustanciar una apelación, o en el siguiente, el secretario

judicial acusará recibo al Juez instructor, que se unirá al sumario. Si el recibo no le fuere remitido, el secretario judicial lo reclamará al secretario del Tribunal a quien compete conocer de la apelación; y si aun así no lo recibiera, lo pondrá directamente en conocimiento del Secretario de Gobierno, a los efectos procedentes."

En Casación igual competencia es concedida al Secretario de declarar desiertos los recursos por falta de interposición en plazo, modificándose al efecto los artículos 873 (primer párrafo) y 878 de la Lecrim. Se establece el mismo sistema impugnatorio frente al decreto establecido en el precitado artículo 228.

El texto propuesto es:

Art. 873, párrafo 1º.- "El recurso de casación se interpondrá ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo dentro de los términos señalados en el artículo 859. Transcurridos estos términos sin interponerlo, o en su caso el que hubiese concedido la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 860, el secretario judicial dictará decreto declarando desierto el recurso, y quedará firme y consentida dicha resolución. **Contra este decreto cabrá recurso de reposición y contra el resolutivo de la reposición, recurso de revisión.**"

El **artículo 878** queda redactado como sigue: *Transcurrido el término de emplazamiento sin que haya comparecido el recurrente en la forma que, según los casos, previene esta ley, el secretario judicial dictará sin más trámites decreto declarando desierto el recurso con imposición de las costas al particular recurrente comunicándolo así al Tribunal de instancia para los efectos que procedan. Contra este decreto cabrá recurso de reposición y contra el resolutivo de la reposición, recurso de revisión.*"

X.- MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL.

Con la reforma se produce una íntegra remisión a la normativa civil de las cuestiones puramente económicas derivadas del procedimiento penal.

Así, respecto a la vía de apremio para realizar las fianzas el **artículo 536** de la Lecrim, expresamente dispone que:

*“Para realizar toda fianza el secretario judicial procederá por la vía de apremio de conformidad con lo dispuesto en el **capítulo IV, título IV, del libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil.**”*

Si se tratare de una fianza personal, se procederá también por la vía de apremio contra los bienes del fiador hasta hacer efectiva la cantidad que se haya fijado al admitir la referida fianza.”

Son suprimidas todas las previsiones específicas contenidas en la Lecrim, siendo positiva esta iniciativa al contar la Lec con un desarrollo más exhaustivo y pormenorizado de estas cuestiones.

Se abre la posibilidad de que la fianza pueda ser prestada mediante caución ya sea mediante depósito de dinero efectivo o aval, recogándose esta previsión en el **artículo 594**, con la siguiente redacción:

*“La fianza podrá ser personal, pignoratícia o hipotecaria, **o mediante caución que podrá constituirse en dinero efectivo, mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier medio que, a juicio del Juez o Tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad de que se trate.**”*

Se clarifica por remisión expresa a la Lec. el orden que ha de seguir el embargo cuando no fuere prestada la fianza, modificándose en párrafo segundo del **artículo 598**:

*“Si no se encontrare ninguna, o si las que se encontraren, o el procesado o apoderado en su caso no quisieren señalar bienes, se procederá a embargar los que se reputen de la pertenencia del procesado, **guardándose el orden establecido en el artículo 592 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, bajo la prohibición contenida en los**”*

artículos 605 y 606 de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 584 de la citada Ley."

Igualmente se remite el **artículo 600** a la normativa procesal civil, quedando redactado como sigue:

"Las demás actuaciones que se practiquen en ejecución del auto a que se refiere el artículo 589 se regirán por los artículos 738.2 y 738.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la especialidad establecida en el artículo 597 de la presente ley respecto al requerimiento al procesado para que señale bienes."

Se dejan sin contenido los artículos 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609 y 610, al quedar ya determinados los cauces por la remisión expresa a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El **artículo 615**, por su parte faculta al Secretario Judicial para embargar bienes del tercero responsable civil o del partícipe a título lucrativo de los efectos del delito, previo requerimiento por parte del Juez a instancia del actor civil., siendo el tenor del indicado precepto:

"Cuando en la instrucción del sumario aparezca indicada la existencia de la responsabilidad civil de un tercero con arreglo a los artículos respectivos del Código Penal, o por haber participado alguno por título lucrativo de los efectos del delito, el Juez, a instancia del actor civil, exigirá fianza a la persona contra quien resulte la responsabilidad. Si no se prestase, el secretario judicial embargará con arreglo a lo dispuesto en el título IX de este libro los bienes que sean necesarios."

El régimen de recursos será el expresamente dispuesto en la normativa civil conforme dispone el proyectado 238 ter.

XI.- EJECUCION DE SENTENCIAS.

La Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 456.3 a) ya dispone que los Secretarios judiciales tendrán competencia para la ejecución de los

pronunciamientos judiciales, que en el Orden Penal han de quedar básicamente circunscritas a la ejecución del pronunciamiento civil acordado por el Juez o Tribunal, sin que en modo alguno implique una pérdida de la dirección del proceso, pues frente las resoluciones dictadas por los fedatarios judiciales, queda articulado un sistema de recursos que permiten revisar, en los supuestos establecidos, la decisiones adoptadas.

El artículo 984 clarifica que la ejecución de los pronunciamientos civiles se registrarán por la normativa civil, indicándose que en todo caso será promovida de oficio, quedando redactado como sigue:

"La ejecución de la sentencia en los juicios sobre faltas corresponde al órgano que haya conocido del juicio. Cuando no pudiera practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias se dirigirá al órgano judicial de la circunscripción en que deban tener efecto, para que las practique.

El Juez de Instrucción que haya conocido en apelación de un juicio de faltas mandará remitir los autos originales, acompañándolos con certificación de la sentencia firme, al Juez que haya conocido del juicio en primera instancia para los efectos del párrafo anterior.

*Para la ejecución de la sentencia, en cuanto se refiere a la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios, **se aplicarán las disposiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, si bien será en todo caso promovida de oficio por el Juez que la dictó.***

Se declara competente al secretario judicial para instar las actuaciones oportunas de investigación patrimonial en aras a la satisfacción de la responsabilidad civil, facultad, por ahora atribuida a los jueces o tribunales, que queda recogida en el apartado 2 del artículo **989 con el siguiente contenido:**

"2. A efectos de ejecutar la responsabilidad civil derivada del delito o falta y sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el secretario judicial podrá encomendar a la Agencia

Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, a los organismos tributarios de las haciendas forales las actuaciones de investigación patrimonial necesarias para poner de manifiesto las rentas y el patrimonio presente y los que vaya adquiriendo el condenado hasta tanto no se haya satisfecho la responsabilidad civil determinada en sentencia.

Añadiéndose un **nuevo párrafo**, que permite al secretario judicial interesar el auxilio judicial cuando le fuera impedida u obstaculizada la investigación interesada, siendo el tenor de esta previsión:

“Cuando dichas entidades alegaren razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega o atender a la colaboración que les hubiese sido requerida por el secretario judicial, éste dará cuenta al Juez o Tribunal para resolver lo que proceda.”

XII.- COSTAS E INDEMNIZACIONES A TESTIGOS.

Se dispone el traslado de la **Tasación de Costas** a todas las partes y ampliación del plazo para su impugnación, articulado en el 243 la unificación con la normativa civil, con el siguiente tenor:

“Hecha la tasación por el secretario judicial, éste dará vista al Ministerio Fiscal y a y a las partes para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de diez días.”

Se mantiene la competencia del Secretario Judicial para tasar las costas, disponiéndose que señalará el término prudencial en el que han de ser abonadas, remitiéndose a la normativa contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil para su exacción por la vía de apremio.

Se extrae de la competencia de los Juzgado y Tribunales la determinación de la indemnización a los testigos y restantes gastos, que pasarán a ser cuantificados por el Secretario Judicial modificándose para ello los artículos 242 y 722, quedando el primero de ellos con la siguiente redacción:

“Cuando se declaren de oficio las costas no habrá lugar al pago de las cantidades a que se refiere los números 1 y 2 del artículo anterior

Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido a cualquiera de las partes, y los Peritos y testigos que hubiesen declarado a su instancia, podrán exigir de aquélla, si no se le hubiere reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, el abono de los derechos, honorarios e indemnizaciones que les correspondieren, reclamándolos del Juez o Tribunal que conociese de la causa.

*Se procederá a su exacción por la vía de apremio si, presentadas las respectivas reclamaciones y hechas saber a las partes, no pagasen éstas en el término prudencial que **el secretario judicial** señale, ni tacharen aquéllas de **indebidas** o **excesivas. En este último caso se procederá con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.***

El secretario judicial que interviniere en la ejecución de la sentencia hará la tasación de las costas de que habla el número 1 y 2 del artículo anterior. Los honorarios de los Abogados y Peritos se acreditarán por minutas firmadas por los que los hubiesen devengado. Las indemnizaciones de los testigos se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiese fijado en la causa. Los demás gastos serán regulados por el secretario judicial, con vista de los justificantes.”

En el artículo 722, se establece que es el Secretario Judicial, en lugar del Tribunal quien mediante decreto, fijará la indemnización a los testigos, manteniéndose los criterios para su determinación.

“El secretario judicial la fijará el mediante decreto, teniendo en cuenta únicamente los gastos del viaje y el importe de los jornales perdidos por el testigo con motivo de su comparecencia para declarar.”

La remisión a la normativa civil se dispone también en el artículo 244, que queda redactado como sigue:

“Transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior sin haber sido impugnada la tasación de costas practicada, o tachadas de indebidas o

excesivas alguna de las partidas de honorarios, se procederá con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.” “

XIII.- OTRAS MODIFICACIONES.

A) Suspensión del examen del procesado

Se establece la obligación de especificar en la propia declaración el tiempo de la misma, pero únicamente en los supuestos que deba ser suspendida por el número de cuestiones planteadas o por la duración. No estaría de más que en todas las declaraciones se expresase este dato, incluyendo la hora de comienzo y fin de la declaración, independientemente de que se proceda a suspender la declaración.

El **artículo 393** queda redactado como sigue:

”Cuando el examen del procesado se prolongue mucho tiempo, o el número de preguntas que se le hayan hecho sea tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar a lo demás que deba preguntársele, el Juez suspenderá el examen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma. Siempre se hará constar por el secretario judicial en la declaración misma el tiempo que se haya invertido en el interrogatorio.”

B) Expresa dispensa a declarar a las parejas de hecho, modificando la redacción del apartado 1º del artículo 416 que quedaría:

Están dispensados de la obligación de declarar:

*“1. Los parientes del procesado en líneas directa ascendente y descendente, **su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial**, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los **colaterales** consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes a que se refiere el número 3 del artículo 261.*

El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, y el secretario judicial consignará la contestación que diere a esta advertencia.”

El Secretario será el responsable de dejar constancia de la respuesta dada a la advertencia dada por el Juez.

La reforma podría aprovecharse para dejar zanjada de la cuestión de si es preceptiva la convivencia.

C) Establece el último párrafo del artículo 448 que las declaraciones de los testigos menores, en todo caso, ser realizarán evitando la confrontación visual con el inculpado, posibilidad que por ahora quedaba al arbitrio judicial y previo informe pericial.

Se recalca además en el primer párrafo de este precepto, la necesidad de práctica inmediata de la diligencia testifical, cuando el testigo se prevea no pueda comparecer al acto del Juicio, facultándose al Secretario judicial para instar la designación de abogado, si el reo no lo nombrare previo requerimiento.

El artículo 448 queda redactado como sigue:

*Si el testigo manifestare, al hacerle la prevención referida en el artículo 446, la imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse del territorio nacional, y también en el caso en que hubiere motivo racionalmente bastante para temer su muerte o incapacidad física o intelectual antes de la apertura del juicio oral, el Juez instructor mandará **practicar inmediatamente la declaración, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes. Para ello, el secretario judicial hará saber al reo que nombre Abogado en el término de veinticuatro horas, si aún no lo tuviere, o de lo contrario, que se le nombrará de oficio, para que le aconseje en el acto de recibir la declaración del testigo.** Transcurrido dicho término, el Juez recibirá juramento y volverá a examinar a éste, a presencia del procesado y de su*

Abogado defensor y a presencia, asimismo, del Fiscal y del querellante, si quisieren asistir al acto, permitiendo a éstos hacerle cuantas repreguntas tengan por conveniente, excepto las que el Juez desestime como manifiestamente impertinentes

Por el secretario judicial se consignarán las contestaciones a estas preguntas, y esta diligencia será firmada por todos los asistentes.

La declaración de los testigos menores de edad se llevará a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba.

Podría darse un paso más y exigir que esta diligencia quede registrada en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, con lo que el Juzgado y Tribunal estará en unas mejores condiciones para valorar dicha prueba si es finalmente introducida en el acto del juicio.

D) - Se especifica que el Juez podrá dirigirse a los Registros Oficiales, colegios profesionales, entidades o empresas u a otros centros para localizar al testigo. Es evidente dispoña de esta facultad.

Se suprime la obligación de publicar la cédula de citación en boletines o periódicos de la residencia del Juzgado y la facultad de hacerlo en los de la capital de provincia y del lugar en los que se presume se halle el testigo y en el Boletín Oficial del Estado.

*“El **artículo 432** queda redactado como sigue:*

Si el testigo no tuviere domicilio conocido o se ignorare su paradero, el Juez instructor ordenará lo conveniente para la averiguación del mismo, pudiendo dirigirse tanto a la Policía Judicial como a los Registros oficiales, colegios profesionales, entidades o empresas en que el interesado ejerza su actividad, o a otros centros, entidades u organismos en los que puedan existir datos que faciliten la localización del testigo.”

E) Se expresa la obligación de notificar el nombramiento de peritos al Ministerio Fiscal, previsión actualmente inexistente en la Ley procesal, siendo facultado para ello el secretario judicial.

“El **artículo 466** queda redactado como sigue:

“Hecho el nombramiento de peritos, el secretario judicial lo notificará inmediatamente al Ministerio Fiscal, al actor particular, si lo hubiere, como al procesado, si estuviere a disposición del Juez o se encontrare en el mismo lugar de la instrucción, o a su representante si lo tuviere.”

F) Se adapta el artículo 988 a la redacción vigente del Código Penal, dado que el límite de cumplimiento está regulado actualmente en el artículo 76, en lugar del referido 70 e imponiendo al secretario judicial la obligación de reclamar la hoja histórico penal, quedando redactado el párrafo tercero como sigue:

*“Cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno solo, conforme a lo previsto en el artículo 17 de esta Ley, el juez o tribunal que hubiera dictado la última sentencia, de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o del condenado, procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a lo dispuesto en el **artículo 76 del Código Penal**. Para ello, el secretario judicial reclamará la hoja histórico-penal del Registro central de penados y rebeldes y testimonio de las sentencias condenatorias y previo dictamen del Ministerio Fiscal, cuando no sea el solicitante, el juez o tribunal dictará auto en el que se relacionarán todas las penas impuestas al reo, determinando el máximo de cumplimiento de las mismas. Contra tal auto podrán el Ministerio Fiscal y el condenado interponer recurso de casación por infracción de Ley.”*

XIV.- COMPETENCIAS EXPRESAMENTE ATRIBUIDAS A LOS SECRETARIOS JUDICIALES.

Las competencias asignadas al Secretario Judicial en el orden penal, quedan circunscritas a la mera ordenación del procedimiento y aquéllas que están relacionadas con cuestiones eminentemente civiles o ejecutorias de tal carácter, tomando para ello las atribuidas en la Legislación Procesal Civil y que en la práctica apenas difieren de las ya asumidas en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

Es destacable, la posibilidad de dictar resoluciones y en establecimiento de un sistema de recursos consecuente con tal facultad, régimen impugnativo ya analizado, que tienden a establecer un marco competencial claro, evitando con ello equívocos que incidan en el funcionamiento normal deseado de la administración de justicia.

Para descargar a los Jueces y Tribunales de las funciones accesorias y con el claro objetivo de ceñir su actuación a juzgar y ejecutar lo juzgado, se desvía la competencia de los actos de mera ordenación y tramitación al secretario judicial, muchos de ellos, ya estaban previstos o de hecho eran realizados por los fedatarios judiciales, sin bien la reforma opta por clarificar el régimen competencial, superando la indefinición actualmente existente. Sin alcanzar una gran concreción, que el presente trabajo no pretende, son destacables, además de las ya analizadas, las siguientes funciones:

*** Señalamiento de Vistas.**

Desde la magistratura se han alzado voces en contra de esta previsión, por considerar que el Titular del Juzgado es quien está en mejor posición para determinar la prioridad en el señalamiento y duración de las vistas, considerando que los señalamientos entrañan «una decisión de impulso procesal cuyo control último no puede escapar del titular del órgano judicial sin grave detrimento de la integridad de la función jurisdiccional». Pero, además, se destaca que los señalamientos tienen también un «impacto inmediato tanto en el régimen retributivo de jueces y magistrados como en su responsabilidad disciplinaria», por lo que «su ordenación no puede escapar a su control».

Pese a estos argumentos, la reforma deja en manos del Secretario Judicial todos los señalamientos, sin deber previo de información.

Los preceptos que recogen esta previsión son:

- Artículo 230 (Vista de Apelación).- *“Devueltos los autos por el Fiscal, o si éste no fuere parte en la causa, por la última de las personas a quien se hubiesen entregado, el secretario judicial señalará día para la vista, en la que el Fiscal, si fuese parte, y los defensores de las demás, podrán informar lo que tuvieran por conveniente a su derecho.”*

- Artículo 662, párrafo quinto (Vista por Recusación).- *“Transcurrido el término de prueba, el secretario judicial señalará día para la vista, a la que podrán asistir las partes y sus defensores, y dentro del término legal el Tribunal resolverá el incidente.”*

- Artículo 659, nuevo párrafo sexto: (Vista en el Sumario).- *“A la vista de este auto, el secretario judicial señalará el día en que deban comenzar las sesiones del juicio oral. En el señalamiento de las vistas el secretario judicial atenderá a los criterios establecidos en el artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, teniendo en cuenta asimismo la prisión del acusado y el aseguramiento de su presencia a disposición judicial, las demás medidas cautelares personales adoptadas, la prioridad de otras causas, el tiempo que fuere preciso para las citaciones y comparecencias de los peritos y testigos, la complejidad de la prueba propuesta o cualquier circunstancia significativa.”*

Artículo 673 (Vista por Artículos previo pronunciamiento).- *Transcurrido el término de prueba, el secretario judicial señalará inmediatamente día para la vista, en la que podrán informar lo que convenga a su derecho los defensores de las partes si éstas lo pidiesen.”*

- Artículo 766.5 (Vista en Apelación frente a Autos en PA).- *“Si en el auto recurrido en apelación se acordare la prisión provisional de alguno de los imputados, respecto de dicho pronunciamiento podrá el apelante solicitar en el escrito de interposición del recurso la celebración de vista, que acordará la Audiencia respectiva. Cuando el auto recurrido contenga*

otros pronunciamientos sobre medidas cautelares, la Audiencia podrá acordar la celebración de vista si lo estima conveniente. El secretario judicial señalará la vista dentro de los diez siguientes a la recepción de la causa en dicha Audiencia."

- Artículo 791 (Vista en Procedimiento Abreviado).- "1. Si los escritos de formalización o de alegaciones contienen proposición de prueba o reproducción de la grabada, el Tribunal resolverá en tres días sobre la admisión de la propuesta y acordará, en su caso, que el secretario judicial señale día para la vista. También podrá celebrarse vista cuando, de oficio o a petición de parte, la estime el Tribunal necesaria para la correcta formación de una convicción fundada."

- Artículo 800, apartados 2 y 3 (Señalamiento de la Vista en DUD)
"2. Abierto el juicio oral, si no se hubiere constituido acusación particular, el Ministerio Fiscal presentará de inmediato su escrito de acusación, o formulará ésta oralmente. El acusado, a la vista de la acusación formulada, podrá en el mismo acto prestar su conformidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente. En otro caso, presentará inmediatamente su escrito de defensa o formulará ésta oralmente, procediendo entonces el secretario del Juzgado de Guardia sin más trámites a la citación de las partes para la celebración del juicio oral.

Si el acusado solicitara la concesión de un plazo para la presentación de escrito de defensa,... , procediendo en el acto el secretario judicial a la citación de las partes para la celebración del juicio oral y al emplazamiento del acusado y, en su caso, del responsable civil para que presenten sus escritos ante el órgano competente para el enjuiciamiento."

"3. El secretario del Juzgado de Guardia hará el señalamiento para la celebración del juicio oral en la fecha más próxima posible y....

También se acordará la práctica de las citaciones propuestas por el Ministerio Fiscal, llevando a cabo en el acto el secretario judicial las que sean posibles, sin perjuicio de la decisión que sobre la admisión de pruebas adopte el órgano enjuiciador."

- **Artículo 846 bis e), primer párrafo** (Apelaciones en Jurado).- "Personado el apelante, el secretario judicial señalará día para la vista del recurso citando a las partes personadas y, en todo caso, al condenado y tercero responsable civil."

- **Artículo 893 (Vista en Casación)** *"Si a juicio de la Sala fuere admisible el recurso y, en su caso, la adhesión al mismo, lo acordará de plano mediante providencia. La providencia en que se acuerde la admisión del recurso dispondrá igualmente que por el secretario judicial se proceda al señalamiento para la vista, en su caso. De no celebrarse vista, la sala señalará día para el fallo.*

Si se decidiera la celebración de vista, el Secretario judicial hará el señalamiento."

- **Artículo 964, apartado 3** (Juicio de Faltas) *"El secretario judicial citará al Ministerio Fiscal, salvo que la falta fuere perseguible sólo a instancia de parte, al querellante o denunciante, si lo hubiere, al denunciado y a los testigos y peritos que puedan dar razón de los hechos. Al practicar las citaciones, se apercibirá a las personas citadas de las respectivas consecuencias de no comparecer ante el Juzgado de guardia, se les informará que podrá celebrarse el juicio aunque no asistan, y se les indicará que han de comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse. Asimismo, se practicarán por el secretario judicial con el denunciado las actuaciones señaladas en el apartado 2 del artículo 962."* (información sucinta y escrita de los hechos, derecho a asistir con abogado)

- **Impulso procesal.**

Además de la analizada facultad de señalamiento de vistas, el impulso procesal se extiende tanto a las actuaciones de mero trámite y a los actos de ejecución acordados por los Jueces o Tribunales.

Así el párrafo tercero del artículo 230, dispone que el secretario judicial cuidará de que el recurso de apelación sea sustanciado en el término más breve posible, potestad actualmente atribuida al Presidente de la Audiencia o Sección, quedando el contenido del citado párrafo:

*“ **El secretario judicial** competente cuidará, bajo su responsabilidad, de que el recurso sea sustanciado en el término más breve posible, sin que en caso alguno transcurran más de dos meses entre el día de ingreso en la Audiencia del testimonio para la apelación, o del sumario, en su caso y el del día de la vista.”*

El **artículo 794** dispone en su regla primera, que el Secretario Judicial dará traslado de las soliciqueda redactado como sigue:

“Tan pronto como sea firme la sentencia, se procederá a su ejecución por el Juez o por la Audiencia que la hubiere dictado, conforme a las disposiciones generales de la ley, observándose las siguientes reglas:

1.^a Si no se hubiere fijado en el fallo la cuantía indemnizatoria, cualquiera de las partes podrá instar, durante la ejecución de la sentencia, la práctica de las pruebas que estime oportunas para su precisa determinación. De esta pretensión el secretario judicial dará traslado a las demás para que, en el plazo común de diez días, pidan por escrito lo que a su derecho convenga. El Juez o Tribunal rechazará la práctica de pruebas que no se refieran a las bases fijadas en la sentencia.

Practicada la prueba, y oídas las partes por un plazo común de cinco días, se fijará mediante auto, en los cinco días siguientes, la cuantía de la responsabilidad civil. El auto dictado por el Juez de lo Penal será apelable ante la Audiencia respectiva.

Será además competencia de los Secretarios Judiciales, la remisión al perito los datos obtenidos para la valoración y regulación de los perjuicios cuando no se dispusiere de ellos en el juzgado (artículo 365), fijar los importes de las indemnizaciones a testigos, conforme dispone el artículo 375 de la Ley de enjuiciamiento civil, por remisión expresa del párrafo 2º del Artículo 722 de la Lecrim y decidir el embargo de bienes por responsabilidad civil de terceros (artículo 615).

Será competencia del Secretario Judicial instar las designaciones de Abogados y Procuradores a los respectivos Colegios Profesionales, estableciéndose esta previsión en los siguientes preceptos:

El **artículo 652, párrafo segundo** queda redactado como sigue:

Por el secretario judicial se interesará la designación al efecto de Abogado y Procurador, si no los tuviesen."

El párrafo primero del **artículo 845** queda redactado como sigue:

"Si el reo se hubiere fugado u ocultado después de notificada la sentencia y estando pendiente recurso de casación, éste se sustanciará hasta definitiva, interesando el secretario judicial que se nombre al rebelde Abogado y Procurador de oficio."

El **artículo 860** tendrá la siguiente redacción:

"El recurrente a quien, para su defensa, se hubiera reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita o hubiera sido declarado insolvente, total o parcial, podrá solicitar del Tribunal sentenciador que remita directamente a la Sala Segunda del Supremo el testimonio necesario para la interposición del recurso, o, en su caso, la certificación del auto denegatorio del mismo.

La Sala acordará que el Secretario judicial interese el nombramiento de Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si el recurrente no les hubiera designado. En uno y otro caso, la Sala señalará el plazo dentro del cual haya de interponerse."

El **artículo 868** tendrá la redacción siguiente:

"Cuando el recurrente fuere insolvente total o parcial o cuando tuviere reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, y durante el término del emplazamiento compareciere ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la forma que previene el artículo 874, la sala acordará que el secretario judicial interese el nombramiento de abogado y procurador de oficio para su defensa, y que les entregue la copia certificada del auto denegatorio para que, en el término de tres días,

formalicen el recurso de queja, si lo consideraren procedente, o se excuse el abogado en el caso de no hallar méritos para ello."

El párrafo primero del **artículo 881** queda redactado como sigue:

"Igualmente, el secretario judicial interesará el nombramiento de abogado y procurador para la defensa del procesado, condenado o absuelto por la sentencia, cuando no fuese el recurrente ni hubiese comparecido."

Será el Responsable y Custodio del Libro de Sentencias y Autos definitivos. Del Libro de Sentencias Definitivas será responsable el secretario judicial quien deberá custodiarlo, debiendo existir dicho libro inclusive en los Juzgados, en el que además deberán incluirse los autos definitivos y los votos particulares. Se adiciona además que deberán ser ordenadas pos su fecha de publicación.

El **artículo 159** queda redactado como sigue:

*"En cada Juzgado o Tribunal, **bajo la responsabilidad y custodia del secretario** judicial, se llevará un libro de sentencias, en el cual se incluirán firmadas todas las definitivas, **autos de igual carácter**, así como los votos particulares que se hubieren formulado, que serán ordenados correlativamente según su fecha de publicación."*

Los actos de comunicación con las partes podrán ser cursados por correo certificado con acuse de recibo cuando el secretario judicial lo estime conveniente, facultad por ahora encomendada al Juez o Presidente del Tribunal, así expresamente se dispone en el artículo 166:

"Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practiquen fuera de los estrados del Juzgado o Tribunal se harán por el funcionario

correspondiente. Cuando el secretario judicial lo estime conveniente, podrán hacerse por correo certificado con acuse de recibo, dando fe el Secretario en los autos del contenido del sobre remitido y uniéndose el acuse de recibo.”

Será el Secretario el competente para dar parte semanal de los motivos de su no conclusión, previsión que queda establecida en el **artículo 234**, con el siguiente contenido:

*“Cuando al mes de haberse incoado un sumario no se hubiere terminado, el **secretario judicial dará parte cada semana** a los mismos a quienes lo haya dado al principiarse aquél, de las causas que hubiesen impedido su conclusión.”*

Será el Secretario quien debe expedir los oficios precisos para la búsqueda del presunto reo acordada por el Juez, modificándose al efecto el artículo 512 de la Lecrim:

*Si el presunto reo no fuere habido en su domicilio y se ignorase su paradero, **el Juez acordará que sea buscado por requisitorias** que se enviarán a los Jueces de Instrucción en cuyo territorio hubiese motivo para sospechar que aquél se halle, **expidiéndose por el secretario judicial los oficios oportunos**; y en todo caso se publicarán aquéllas en el Boletín Oficial del Estado y el diario oficial de la Comunidad Autónoma respectiva, fijándose también copias autorizadas, en forma de edicto, en la Oficina del Juzgado o Tribunal que conociere de la causa y en la de los Jueces de instrucción a quienes se hubiese requerido.”*

XV.- OTRAS CUESTIONES DE INTERÉS.

1.- 544 TER.- Se sustituye en los apartados 4, 8 y 9º, el término agresor, por la expresión “presunto agresor”

2.- **Se deja sin contenido el capítulo IV del título II del Libro V art. 887.** CAPITULO IV. DEL RECURSO DE CASACION EN LAS CAUSAS DE MUERTE Artículos 947 a 953.

Ciento setenta y tres. El párrafo segundo del **artículo 877** queda redactado como sigue:

"Se establecerá, además de la general, una numeración separada para los recursos interpuestos contra las resoluciones dimanantes de causas en que los condenados se hallen en prisión."

3.- Se pretende adicionar el artículo 367 ter, habilitante de la destrucción de efectos intervenidos, cuando este precepto con idéntico contenido fue introducido por la Disposición Final 1ª.2 de la Ley 18/2006, de 5 de Junio. para la eficacia en la Unión Europea de las resoluciones de embargo y de aseguramiento de pruebas en procedimientos penales.

El **artículo 906** tendrá la siguiente redacción:

Si las sentencias de que se trata en el artículo anterior recayeren en causas seguidas por cualquiera **de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales o contra el honor o concurriesen circunstancias especiales a juicio de la sala,** se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar a conocer a los acusadores y a los acusados y a los tribunales que hayan fallado el proceso.

Si estimare la sala que la publicación de la sentencia **afecta al derecho al honor, a la intimidad personal o familiar o a la propia imagen de la víctima o bien a la seguridad pública,** podrá ordenar en la propia sentencia que no se publique total o parcialmente."

Queda además reforzado su papel como informador de las víctimas, perjudicados ofendidos y de dar a conocer de forma fehaciente la posibilidad y el procedimiento para solicitar las ayudas que le corresponden por delitos de terrorismo, delitos violentos y contra la libertad sexual (Artículo 109 y 761).

Noventa y cinco. El **artículo 626** queda redactado como sigue:

Recibidos en el Tribunal los autos y piezas de convicción, el secretario judicial dictará resolución en la que se designará al Magistrado Ponente.

Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, y durante el tiempo que falte para cumplir el término del emplazamiento, el Magistrado Ponente abrirá los pliegos y demás objetos cerrados y sellados que hubiere remitido el Juez de instrucción.

De la apertura se extenderá acta por el secretario judicial, en la cual se hará constar el estado en que se hallaren."